

PAGINA	PAGINA
recaída en el concurso que para la provisión de una plaza de Auxiliar Taquimecanógrafo de este Instituto se convocó el día 23 de noviembre de 1965.	3149
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Decreto 336/1968, de 29 de febrero, por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División de dicho Ejército don Carlos Rute Villanova.	3147
Decreto 337/1968 de 29 de febrero, por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Javier Murcia Rubio.	3148
Decreto 338/1968, de 29 de febrero, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, al Coronel de dicha Arma y Servicio don José Ramón Gavilán Ponce de León.	3148
Decreto 339/1968, de 29 de febrero, por el que se dispone pase a la situación de reserva el Teniente General del Ejército del Aire, grupo «B», don Antonio Sanz García-Veas.	3148
Orden de 17 de febrero de 1968 por la que se convocan 130 plazas de Especialistas Mecánicos Automovilistas del Ejército del Aire.	3149
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 20 de febrero de 1968 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones.	3161
Orden de 23 de febrero de 1968 sobre concesión a la firma «Samoés, S. L.» de régimen de admisión temporal de poliestireno expandible para su transformación en envases de poliestireno con destino a la exportación.	3162
Orden de 24 de febrero de 1968 sobre concesión a la firma «Comercial Fenex, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de nylon con torsión, en crudo o en color, por exportaciones previamente realizadas de bañadores y pantalones de nylon.	3162
Orden de 26 de febrero de 1968 por la que se concede a «Comercial Ibérica de Pescados, Sociedad Anóni-	
ma» (CIPESA), el régimen de reposición de bacalao verde salado por exportaciones de bacalao seco salado previamente realizadas.	3163
Anexo número 15 a la circular número 2/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 295/1967 («Boletín Oficial del Estado» número 45) sobre compra de canales de ganado bovino, ovino, porcino y de aves de producción nacional.	3163
Anexo número 16 a la circular número 2/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 295/1967 («Boletín Oficial del Estado» número 45) sobre compra de canales de ganado bovino, ovino, porcino y de aves de producción nacional.	3163
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 15 de febrero de 1968 por la que se modifican determinados preceptos de las normas para la obtención del Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas.	3146
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Burgos por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión de la plaza de Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia.	3151
Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para la provisión en propiedad de tres plazas de Directores de Mercado, vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	3151
Resolución del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	3151
Resolución del Ayuntamiento de Siero (Oviedo) por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para la provisión de una plaza de Aparejador Jefe de la Oficina de Obras Municipales.	3151

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Reglamento de la Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes.*

Excelentísimos señores:

A tenor de lo previsto en el apartado quinto de la Orden de este Departamento de 22 de octubre de 1966, y para el mejor funcionamiento de la Junta Interministerial Coordinadora de Transportes para las Fuerzas Armadas, resulta necesario promulgar su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios militares, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Queda aprobado el Reglamento de la Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes que a continuación se inserta.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmós. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

### REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERMINISTERIAL MILITAR COORDINADORA DE TRANSPORTES

#### CAPITULO PRIMERO

##### CARÁCTER Y COMPETENCIA DE LA JUNTA

Artículo 1. La Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes es un Organismo de carácter permanente, definido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 259) e integrado en el Alto Estado Mayor, llamado a entender, bajo el aspecto militar en todo cuanto se relacione con transportes: terrestres, marítimos y aéreos para las Fuerzas Armadas.

Art. 2. La Junta, además de ser un Organismo de estudio y asesoramiento, podrá, por propia iniciativa, formular propuestas sobre todas las cuestiones de su competencia.

Art. 3. La Junta tendrá la competencia y organización que se determina a continuación o aquella que se le pueda señalar en el futuro.

Art. 4. Corresponden a la Junta las siguientes misiones generales:

1.ª Estudio de la coordinación de los transportes en las Fuerzas Armadas.

2.ª Estudio de la movilización de los transportes.

3.ª Estudio de la coordinación de los Servicios de Tráfico en guerra o situación de excepción.

4.ª Establecer el enlase con los Organismos nacionales cuyas actividades puedan ser de interés para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Junta.

5.ª Establecer contactos con los Organismos similares a esta Junta en otros países.

6.ª Proponer la reglamentación derivada de los puntos anteriores.

Art. 5. El desarrollo de las misiones citadas en el artículo precedente exige en principio:

a) Proponer la necesaria legislación en relación con la coordinación de los transportes en las Fuerzas Armadas.

b) Elaboración de directrices generales para la ejecución de los transportes conjuntos de las Fuerzas Armadas.

c) Estudio de los Planes conjuntos de transportes y tráfico.

d) Estudio del Plan conjunto de movilización de los medios de transporte.

e) Formular las propuestas necesarias para la preparación y programación de la movilización de los distintos transportes y sus medios, previa Reglamentación.

f) Estudio del actual sistema de la formación y revisión del censo de medios de transporte.

g) Establecer enlase con los Organismos nacionales interesados para el conocimiento recíproco de necesidades y posibilidades en los transportes.

h) Establecer contacto con los Organismos similares a esta Junta en otros países.

Art. 6. La ejecución de los transportes se realizará con arreglo a las normas que dicten los respectivos Ministerios, de acuerdo con la Reglamentación que se establezca para su coordinación.

## CAPITULO II

### COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

Art. 7. La Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes estará constituida por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

Art. 8. La Presidencia de la Junta la ostentará el General o Almirante Jefe de la 2.ª Sección del Alto Estado Mayor.

Art. 9. Los Vocales serán siete: Dos por cada Ministerio Militar y uno por el Alto Estado Mayor, y tendrán categoría de Jefe.

Art. 10. El Secretario será el Jefe de la Oficina de Transportes de la 2.ª Sección del Alto Estado Mayor.

Art. 11. Los Organos de trabajo de la Junta serán:

- Ponencias.
- Comisiones Mixtas.
- Secretaría Técnica.

Art. 12. Las Ponencias estarán constituidas por los elementos de la Junta que ésta designe.

Art. 13. Las Comisiones Mixtas se constituirán con toda o parte de la Junta y el personal ajeno a ella que se estime indispensable.

La Junta, al solicitar el nombramiento de este personal ajeno, informará sobre la misión de la futura Comisión Mixta, con el fin de que sean designadas las personas más idóneas.

Art. 14. La Secretaría Técnica estará encuadrada en la Segunda Sección del Alto Estado Mayor, que facilitará el personal y los medios que necesite para el cumplimiento de su cometido.

## CAPITULO III

### ATRIBUCIONES

Art. 15. Del Presidente.

— Asume y ostenta la representación de la Junta.  
— Decide la tramitación que deba darse a cada asunto para su estudio según proceda por la Junta, Ponencia, Comisión Mixta o Secretaría Técnica.

— Nombrará las Ponencias que deban constituirse para el estudio de casos concretos.

— Propondrá la constitución de las Comisiones Mixtas de Trabajo que estime necesarias.

— Podrá relacionarse con todos los Organismos nacionales y extranjeros que tengan o puedan tener actividades afines con las misiones asignadas a la Junta.

— Convocará y presidirá las sesiones de la Junta, fijando previamente el orden del día.

— Dará la interpretación debida a los preceptos comprendidos en este Reglamento y dispondrá todo lo que estime conveniente para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas a esta Junta.

Art. 16. De los Vocales.

— Representarán a sus respectivos Organismos o Ministerios ante la Junta, llevando a ella el criterio que sobre los asuntos que se estudien sustenten aquellos.

— Asistirán a las reuniones de la Junta cuando sean convocados para ella.

— Efectuarán los trabajos y cometidos que les sean encomendados por la Junta.

— Aportarán de sus respectivos Organismos la información que se precise para los trabajos que la Junta realice.

— Podrán proponer el estudio de cualquier cuestión relacionada con el transporte y en la que se halle interesado el Organismo que representen.

Art. 17. Del Secretario.

— Asistirá al Presidente en el desempeño de su misión.

— Ostentará la Jefatura de la Secretaría Técnica y dirigirá los trabajos a ella encomendados.

— Dependerá exclusivamente de la Junta para todos los asuntos que se relacionen con la misma.

— Con la previa aprobación del Presidente, cursará convocatorias y orden del día para las sesiones de la Junta.

— Preparará toda la documentación que se necesite para el estudio de los asuntos llevados a la Junta.

— Por orden del Presidente informará a la Junta, Ponencias o Comisiones Mixtas de las cuestiones de su competencia.

— Tomará nota de los acuerdos adoptados en cada sesión para la redacción del acta de la misma.

— Expedirá las certificaciones de actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente.

— Extenderá las certificaciones de asistencia reglamentarias.

Art. 18. De las Ponencias.

— Para el estudio de casos concretos, y a fines de mayor flexibilidad, el Presidente podrá ordenar la constitución de Ponencias con los miembros de la Junta que considere más adecuados.

Art. 19. De las Comisiones Mixtas.

— En el estudio de los asuntos en que se precise la aportación de datos especiales el Presidente propondrá la constitución de Comisiones Mixtas.

— Asimismo, podrá proponer la creación de Comisiones Mixtas cuando el volumen de los asuntos a tratar y su urgencia superen las posibilidades de la Junta.

Art. 20. De la Secretaría Técnica.

— Adquirirá y recopilará la información nacional y extranjera que pueda ser necesaria a la Junta.

— Ejecutará los trabajos que exijan los estudios encomendados a la Junta y a sus Organos de trabajo.

— Archivará y conservará toda la documentación que utilice la Junta.

## CAPITULO IV

### FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Art. 21. La Junta se reunirá con la frecuencia que exijan las cuestiones de su competencia, por orden del Presidente o a propuesta de alguno de los Vocales.

Art. 22. En ausencia del Presidente, la Junta será presidida por el más antiguo de los asistentes.

Art. 23. Con la convocatoria se acompañará el orden del día y la documentación que se considere necesaria para la debida información de los Vocales.

Art. 24. En aquellos casos que no sea posible tratar la totalidad de los asuntos que figuren en el orden del día, el Presidente podrá acordar su continuación en otra sesión, sin necesidad de nueva convocatoria.

Igualmente, a propuesta justificada de alguno de los Vocales, podrá aplazarse el estudio de determinado asunto.

Art. 25. Los acuerdos adoptados por la Junta serán elevados al General Jefe del Alto Estado Mayor para la resolución que proceda.

Art. 26. En los casos en que no se logre unanimidad de criterio sobre un determinado estudio, el Presidente de la Junta elevará propuesta de conformidad con el criterio de la mayoría, uniéndolo, si los hubiera, los votos particulares razonados de los Vocales en desacuerdo.

### FUNCIONAMIENTO DE LAS PONENCIAS Y COMISIONES MIXTAS

Art. 27. Las reuniones de las Ponencias y Comisiones Mixtas serán presididas por el Jefe más antiguo.

Art. 28. En las reuniones de las Comisiones Mixtas actuará como Vocal ponente uno de los Vocales de la Junta integrado en la citada Comisión.

Art. 29. En estas sesiones, cuando no esté presente el Secretario de la Junta, actuará como Secretario el más moderno de los presentes.

Art. 30. Con la convocatoria se acompañará el orden del día y la documentación que se considere necesaria para la información de los componentes.

Art. 31. En aquellos casos en que no sea posible tratar la totalidad de los asuntos que figuren en el orden del día, el Presidente podrá acordar su continuación en otra sesión, sin necesidad de nueva convocatoria.

Igualmente, a propuesta justificada de alguno de los Vocales, podrá aplazarse el estudio de determinado asunto.

Art. 32. Los acuerdos adoptados serán presentados al Presidente de la Junta para su posterior consideración en ésta.

#### ACTAS

Art. 33. De las sesiones que celebre la Junta, Ponencias o Comisiones Mixtas se levantarán las correspondientes actas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 584 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas sobre presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Lujo para la importación de mercancías, creadas por Orden de 18 de diciembre de 1967, así como para la práctica de las liquidaciones, notificación de las mismas y otros extremos.*

Aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1967) y dictada la Orden ministerial de 18 de diciembre del mismo año por la que se crea el modelo de declaración tributaria exigible en los casos de importación, se hace preciso dictar las normas adecuadas para facilitar la actuación que corresponde a las Aduanas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, de acuerdo con la de Impuestos Indirectos, ha acordado participar a V.S.:

#### 1. GENERALIDADES.

1.1. La exacción del Impuesto se ajustará a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15, apartado D), del texto refundido y, mientras no se publique su Reglamento general, en el capítulo IX del Reglamento aprobado por el Decreto de 6 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), en cuanto no se oponga a aquel texto.

1.2. La base imponible estará constituida por la cifra resultante de adicionar al importe de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores liquidados el valor de la mercancía.

#### 2. LA GESTIÓN DEL IMPUESTO.

##### 2.1. Presentación de declaraciones tributarias.

De conformidad con lo previsto reglamentariamente (cfr. artículo 40 del Reglamento), los importadores, antes de solicitar los despachos de importación a las Aduanas, deberán haber presentado declaración tributaria de Impuesto sobre el Lujo, serie A, número 19 (cfr. la Orden ministerial antes citada), que quedará unida, mediante diligencia, al documento de despacho para su subsiguiente tramitación.

La declaración formará un juego de cuatro ejemplares: principal, duplicado —que se unirá a los correspondientes del documento de adeudo—, para la Delegación de Hacienda y para el interesado, de colores blanco, azul, rosa y amarillo, respectivamente.

Cuando a consecuencia del resultado del despacho se determinase la procedencia de liquidar el Impuesto y no hubiese sido presentada previamente la correspondiente declaración, se requerirá, por diligencia estampada en el propio documento de adeudo —de la que firmará el «enterado» el interesado—, el cumplimiento del trámite en el plazo de tres días. Sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, interponga la oportuna reclamación contra la liquidación que se gire. De no llevarse a cabo la presentación dentro del plazo, se expedirá por la Administración declaración de oficio; circunstancia que se hará constar de

forma bien visible para conocimiento de los Servicios de Inspección del Impuesto, a los efectos sancionadores u otros que procedan.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas no autorizarán el levante de las mercancías hasta que se formule la declaración tributaria, ya sea por el interesado o de oficio.

Las Aduanas tendrán en cuenta, por otro lado, los casos de importaciones exceptuadas de la presentación de declaración tributaria (cfr. artículo 43 del Reglamento).

#### 2.2. Las liquidaciones.

2.2.1. Concluido el despacho, el Impuesto de Lujo se liquidará al mismo tiempo que los integrantes de la Renta de Aduanas (cfr. artículo 41 del Reglamento). Cuando no sea mecanizada, la liquidación se efectuará en los cuatro ejemplares de la declaración del Impuesto y se trasladará el importe total de las cuotas liquidadas al resumen contable de las hojas liquidatorias de la declaración de adeudo. La liquidación mecanizada se realizará en el juego de hojas especiales utilizado para los tributos de la Renta y se repetirá mecánicamente —y aislada de las restantes liquidaciones— en otro de dichos juegos de hojas, cuyo ejemplar principal —los restantes no tienen objeto— se unirá al número 1 de la declaración del Impuesto destinada a los Servicios de Inspección. En esta declaración sólo figurará el importe total de las cuotas liquidadas.

2.2.2. En los despachos de mercancías gravadas que se efectúen en régimen de adeudo por declaración verbal (cfr. el artículo 43 del Reglamento) la liquidación del Impuesto se practicará sobre el propio talón A-12.

2.2.3. Poseerán el carácter de liquidaciones definitivas, siempre que se den las circunstancias fijadas en el artículo 120,2 de la Ley General Tributaria:

a) Para las importaciones gravadas («en origen») cuando los importadores sean particulares, no comerciantes ni fabricantes.  
b) Para las importaciones gravadas en la modalidad de «destino» cuando se trate de mercancías para uso y consumo particular del importador, único supuesto en aquella modalidad en que ha lugar a liquidación por la Aduana.

Las demás liquidaciones serán provisionales a cuenta.

En los cuatro ejemplares de la declaración se indicará si las liquidaciones son provisionales o definitivas.

#### 2.3. Las notificaciones.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 100 y 382 de las Ordenanzas de Aduanas, la notificación de las liquidaciones referentes al Impuesto se hará simultáneamente y en la misma forma que las correspondientes a la Renta de Aduanas practicadas como consecuencia del mismo despacho. A estos efectos, las notas 2 y 3 del modelo de relaciones de cantidades contraídas, que constituye el anejo 3 de la Circular número 494, de 26 de febrero de 1964 («Boletín Oficial» de Hacienda número 20/1964), quedarán redactadas como sigue:

«2. Quedan a disposición de los señores Agentes o de los señores importadores que se despachen sin intervención de aquellos representantes los ejemplares número 3 de las hojas liquidatorias de las declaraciones respectivas y, en su caso, asimismo, los ejemplares número 2 de las declaraciones tributarias del Impuesto de Lujo, en los que constan los pormenores de las liquidaciones. A las hojas liquidatorias van unidas, de haber sido formuladas, copia de las hojas de revisión, infracciones y multas.

3. Contra los actos administrativos que hayan dado lugar a las anteriores liquidaciones, y contra estas mismas, podrán interponerse los recursos siguientes:

a) Respecto a los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, el de reclamación en vía económico-administrativa, ante el Presidente de la Junta Arbitral (Administrador de la Aduana Principal), dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la fecha o del siguiente al de desestimación, expresa o tácita, del recurso de reposición que se hubiera presentado.

b) En lo que afecta al Impuesto de Lujo, en igual plazo que el señalado en el caso a) precedente, el de reclamación económico-administrativa ante el Presidente del Tribunal Provincial de la jurisdicción (Delegación de Hacienda).»

#### 2.4. Los ingresos.

Se llevarán a cabo simultáneamente con los correspondientes a conceptos de la Renta de Aduanas y en igual forma.

#### 2.5. Remisión de los Servicios de Inspección del Impuesto de los antecedentes de las liquidaciones practicadas.

2.5.1. Ingresados en el Tesoro los importes de las liquidaciones, se hará constar por las Aduanas, en el ejemplar de las de-